

FAVOR DEVOLVER
COPIA FIRMADA



Radicado No: 20181100008641

Fecha: 06-04-2018

Bogotá,
110

RN 93059255300

Doctor
WILLIAM DE JESUS QUINTERO GELVEZ
Subdirector Financiero CORPONOR
Calle 13 Av. El Bosque No. 3 E -278
Cúcuta - Norte de Santander

Referencia: Radicado 20182330006442 SIA ATC 2018000113

Cordial Saludo:

En atención a su solicitud de la consulta referida en el asunto, sobre la siguiente inquietud planteada:

“ Con el ánimo de tener exactitud en la aplicación correcta del cobro de los intereses moratorios a los Entes Territoriales, por la NO Transferencia oportuna de los valores recaudados de la Sobretasa Ambiental y el porcentaje ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1339 de 1994

(...) En atención al informe de la Contraloría General de la Republica, se hace necesario elevar esta consulta sobre la tarifa de interés moratorio, que debemos utilizar en la aplicación de los intereses moratorios a los Municipios por la Transferencia tardía de los recursos de la Sobretasa Ambiental o Porcentaje Ambiental, toda vez, que la Corporación liquida los intereses moratorios en cumplimiento del artículo 5 del decreto 1339 de 1994, que señala el cobro de los intereses estipulados en el Código de Comercio, y con las apreciaciones y hallazgo de la Contraloría General de la Republica, se presenta incertidumbre sobre si, se debe aplicar para esta Renta, el interés moratorio al 6% anual, contemplado en el Código Civil (artículo 5º- Decreto Reglamentario 1339/1994), o si es correcto, aplicar el interés de Usura (Estatuto Tributario), conforme lo expresa en su informe final de Auditoria la Contraloría General de la Republica?. ¿Qué normatividad debe tomar en cuenta la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental Corponor, al momento de realizar la liquidación a los intereses moratorios por parte de los entes territoriales? (...) ¿El Ente territorial podrá obtener beneficio alguno a lo preceptuado en el párrafo transitorio de la Ley 1551 de 2012, en su artículo 47, “La conciliación prejudicial”, tomando en cuenta que el Recaudo de la Sobretasa Ambiental no



09 ABR 2018

es un recurso propio y que debe ser transferido oportunamente a las Corporaciones Autónomas Regionales, ya que los entes actúan como meros recaudadores, de una renta que le pertenece a la Corporación y la demora en la transferencia genera intereses moratorios?”

Antes de proceder a dar respuesta a su solicitud, es necesario manifestar que dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, de conformidad con el artículo 274 de la Constitución Política y el Decreto 272 de 2000, donde se establece la organización y funcionamiento de la Entidad, y específicamente el numeral 2 de artículo 13, donde se reglamentan las funciones de la Oficina Jurídica, instituyendo:

“Oficina Jurídica. Prestar la asesoría jurídica requerida por el Auditor General de la República y demás dependencias del organismo, velando por que se actúe de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y coadyuvando en la consolidación de la unidad de criterio que debe acompañar la labor de las dependencias de la Auditoría, así como participar en la formulación y adopción de los planes, programas y proyectos de la entidad”.

Este ente de control no puede tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que se ejerce un control posterior y selectivo de la gestión fiscal. Por lo anterior no se emiten conceptos de situaciones particulares o concretas que puedan llegar posteriormente a ser objeto de vigilancia.

No obstante, y con el propósito de brindar una ilustración que contribuya a dar una clarificación sobre el tema, pasa esta Oficina Jurídica a formular algunas consideraciones de manera general y abstracta teniendo en cuenta las inquietudes formuladas por el consultante.

La Constitución en su artículo 317 estableció que la Ley destinaría un porcentaje de los tributos sobre la propiedad inmueble para las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, por lo cual la Ley 99 de 1993, determinó, en desarrollo del precepto constitucional, los porcentajes sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que deben transferirse, por los Municipios o Distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales, con dicho propósito.

Los recursos por la Sobretasa Ambiental, tienen origen en un impuesto cuyos sujetos pasivos son los propietarios o poseedores de los inmuebles, y los sujetos activos son las Corporaciones Autónomas Regionales, los municipios son los recaudadores del mismo, y las Corporaciones deben incluirlas en su presupuesto



de ingresos, de manera que no pueden presupuestarlos como ingresos municipales, sino como transferencias.

El objetivo de esta transferencia es la protección del medio ambiente y los recursos naturales. Por lo tanto son normas de imperativo cumplimiento, y por ende no está al alcance de las autoridades del municipio desconocerlas por encontrarse reguladas en la Constitución y la Ley.

Encontrándonos en presencia de una obligación legal de transferencia de unos recursos públicos que los municipios o distritos deben realizar, con el producto del impuesto predial que recaudan, y que no pertenecen a dichas entidades territoriales, pues lo perciben en calidad de recaudadores, los cuales constituyen parte del patrimonio y rentas de las corporaciones.

De lo expuesto anteriormente, se desprende claramente que la obligación de los municipios de efectuar las transferencias a las corporaciones autónomas regionales, no es de carácter tributario, pues la actividad de los entes territoriales consiste en recaudar los dineros de un impuesto con destino a las entidades que manejan el medio ambiente. En consecuencia, esta relación no puede estar regulada por las normas especiales tributarias, los municipios no son sujetos pasivos del impuesto, sino recaudadores del que pagan los propietarios de los predios ubicados en la jurisdicción municipal.

En esta relación jurídica entre entidades públicas, las corporaciones autónomas son titulares de un derecho derivado de la ley a percibir unos recursos públicos y, a su turno, los municipios tienen a su cargo la obligación correlativa de realizar la transferencia. Analizado el deber legal impuesto a los municipios, puede afirmarse que el contenido prestacional de la obligación consiste en desarrollar la actividad administrativa indispensable para hacer llegar los recursos recaudados a su destino, esto es, una obligación de hacer o de realizar una conducta.

La sobretasa se calcula sobre la base que se tiene para tasar el impuesto predial, esto es, sobre el avalúo de los bienes, la cual se recauda de manera conjunta con el impuesto predial, el artículo 2º del Decreto 1339 de 1994, dispone que si el contribuyente incumple el pago de la sobretasa incurre en mora en las mismas condiciones en que se incurre por la mora en el pago del impuesto predial.

El decreto 1339 de 1994 dispuso:

“ARTICULO 5o. INTERESES MORATORIOS. A partir de la vigencia del presente Decreto, la no transferencia oportuna de la sobretasa o del porcentaje ambiental en cualesquiera de sus modalidades, por parte de los municipios y distritos a través de sus tesoreros o quienes hagan sus veces, causa a favor de las Corporaciones Autónomas



Regionales o de Desarrollo Sostenible los intereses moratorios establecidos en el Código Civil.”

Por su parte la Ley 1066 de 2006, en relación con los intereses de mora señaló:

“Artículo 3°. Intereses moratorio sobre obligaciones. *A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.*

Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Finalmente, el Decreto 4473 de 2006, reglamentario de la ley 1066 de 2006, precisó:

“Artículo 7°. Determinación de la tasa de interés. *Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional.”*

De lo anterior, consideramos que cuando la ley 1066 de 2006, determina los intereses de mora, los cuales están a cargo de los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente, no se refiere a los intereses que se causan a favor de las autoridades ambientales por el giro inoportuno de la sobretasa o el porcentaje ambiental sobre el impuesto predial.

El artículo 1617 del Código Civil, señala:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes.... El interés legal se fija en el seis por ciento anual... ”.

Para el cobro de intereses moratorios, se debe tener en cuenta lo siguiente:

En caso de incumplimiento del pago de la obligación de las transferencia oportuna de la sobretasa o del porcentaje ambiental se rige por lo establecido en los términos del Decreto 1339 de 1994, siempre y cuando no se haya acudido al proceso ejecutivo (coactivo), la Corporación cobrará por concepto de intereses moratorios, la tasa del 6% anual contemplado en el artículo 1617 del Código Civil, en el evento de iniciarse el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva para

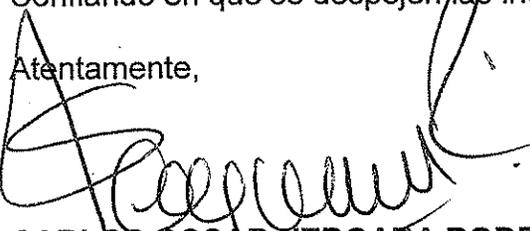


recaudar el porcentaje o sobretasa ambiental, se aplicará lo dispuesto en la norma especial para este asunto, Ley 68 de 1923, que establece como interés moratorio el 12% anual.

Con fundamento en lo anterior, se deja consignado el criterio respecto al tema planteado, sin que pueda entenderse como la determinación de una decisión, ya que los conceptos que emite esta Oficina Jurídica, se formulan dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Confiando en que se despejen las inquietudes planteadas, me suscribo de usted.

Atentamente,



CARLOS OSCAR VERGARA RODRIGUEZ
Director Oficina Jurídica

Proyecto: Ilba Edith Rodríguez Ramirez
Profesional Grado 02

